



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 26 de septiembre de 2022

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Unión Marital de Hecho	2022-00243
Sucesión	2022-00246
Ejecutivo de Alimentos	2022-00265
Ejecutivo de Costas	2021-00137
Ejecutivo de Alimentos	2022-00269
Unión Marital de Hecho	2022-00240
Divorcio	2022-00154
Ejecutivo de Alimentos	2022-00043
Ejecutivo de Alimentos	2021-00260
Alimentos	2022-00131


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00178

Téngase en cuenta que la apoderada de la parte demandada, contestó la reforma de la demanda, proponiendo excepciones de mérito, frente a las cuales su contraparte efectuó su pronunciamiento en oportunidad.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 5 de diciembre del año en curso a las 9:00 de la mañana.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales; para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.21 15:25:03
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia 2021-00240

Se agrega a los autos los documentos provenientes de Medicina Legal, al igual que el allegado por parte la Institución Educativa Joaquín González Camargo:

En atención a la solicitud elevada por la Dra. ELIZABETH SALCEDO JULIO, en su condición de Asistente Forense de la Dirección Seccional Boyacá Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Por Secretaría envíese el *link* que da acceso a la totalidad de las presentes diligencias, aclarándose que se requiere la valoración por clínica forense a JESSICA ANDREA GONZÁLEZ RINCÓN, para que se determine o descarte, consumo reciente de bebidas alcohólicas o SPA, tal como se ordenó en el auto de fecha 26 de noviembre de 2021, *Oficiese* indicándose que los dictámenes ordenados, son de carácter esencial, en pro de garantizar el interés superior de los menores.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.22
11:39:35 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de Paternidad No. 2021-00218

Téngase en cuenta que el término concedido en el auto anterior venció en silencio.

Previo a proferir sentencia, con el fin de garantizar el derecho fundamental del menor G.J. a tener una familia, REQUIERASE por el medio más expedito a la demandada SHADOM YETZABETH PINEDA GOMEZ, para que en el término de cinco (5) días informe el nombre, cédula, dirección física y correo electrónico del padre biológico del menor G.J. con el fin de vincularlo al extremo pasivo de este proceso acumulando la acción de investigación de paternidad.

NOTIFIQUESE,

JLozanoR.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.22 17:06:34
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2021-00161

Se agrega a los autos el memorial presentado por la ejecutante, quien solicita al Despacho el retiro de la demanda, solicitud a la cual el Juzgado no accede, bajo el entendido que tal como lo preceptúa el art. 92 del C.G.P., el retiro de la demanda solo procede mientras no se haya notificado al demandado, normatividad que no es aplicable al asunto que nos ocupa, por cuanto se encuentra trabada la Litis.

Así las cosas, en pro de garantizar el interés superior de la menor y dados los argumentos expuestos por la memorialista, REQUIÉRASE mediante oficio, al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, a fin de que represente a la menor JULIETH JIMENA GAVIRIA MONTOYA, en defensa y garantía de sus derechos, dentro del presente asunto. Por secretaria compártase al Defensor de Familia el link, que da acceso al proceso para lo pertinente.

Finalmente se agrega a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutada, el cual será tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

Una vez se reciba respuesta del oficio enviado al Pagador del Ejercito Nacional, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
15:20:16 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00154

Se agrega a los autos los documentos que anteceden.

Siendo el momento procesal oportuno, este Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, la cual se celebrará de manera presencial los días 23 y 24 de noviembre del año en curso a la hora de las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.22
11:32:17 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: FILIACIÓN No. 19-163

Teniendo en cuenta que no es posible realizar la audiencia en la fecha señalada en el auto anterior, debido a que la Juez se encuentra en comisión de servicios, con el fin de celebrar la audiencia de rigor se señala el próximo 26 de octubre del año en curso a las 9:00 a.m.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.09.21 16:37:58 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 1988-240

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el Dr. GABRIEL LONDOÑO BARRERA, en contra de la providencia de fecha 26 de Agosto de 2022, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P., que indica que: “(...) *procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”. En el presente caso encontramos que dicho recurso fue interpuesto por escrito y dentro del término de los tres días después de notificado el recurrente, por lo que es procedente entrar a estudiar, si la reposición interpuesta tiene asidero jurídico.

Frente al primer punto de inconformidad, se informa al recurrente, que para que se entienda surtido en debida forma, la notificación de algún interesado, debe notificársele personalmente, el auto que da apertura de la sucesión y el auto que ordena el requerimiento de que trata el Art. 492 CGP.

Quiere decir lo anterior, que para poder tener por notificado en este asunto al señor ANTONIO VARGAS PEREZ, se le deben notificar las providencias de fechas 4 de febrero y 27 de mayo de 2022; sin embargo se observa que, en la notificación efectuada el 26 de julio del 2022, únicamente se remitió el auto de apertura de la sucesión, motivo por el cual, en el auto atacado se ordenó efectuar en debida forma la notificación personal.

Aunado a lo anterior y frente a la inconformidad del numeral segundo, se advierte al recurrente que la orden de notificación personal en lo que respecta, a ANTONIO VARGAS PEREZ, no es por capricho de la suscrita, sino en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 492 *ibídem*.

En cuanto a los numerales tercero a quinto, téngase en cuenta que el precitado artículo establece: “*el juez ordenara el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente*”, es decir, que siendo de conocimiento previo del Despacho que el señor ANTONIO VARGAS PEREZ puede llegar a tener algún interés en el presente asunto por haberse identificado como sobrino en el proceso de interdicción de la causante, que cursó en este Juzgado, es que se requiere acreditar dicho parentesco documentalmente y por ello en el auto atacado se requirió tanto al señor ANTONIO VARGAS PEREZ como a los demás intervinientes en el proceso, sin que ello implique, que el recurrente esté obligado a aportarlos si no están a su alcance, simplemente se trata de un requerimiento general para que dichos documentos sean aportados por quienes tengan la facilidad de hacerlo, razón por la cual, se indicó que acreditado el parentesco se procediera a efectuar en debida forma la notificación personal.

Entiéndase que la orden impartida en el numeral 4 de la providencia atacada, se refiere a surtido el requerimiento, es decir, que si los intervinientes en el proceso manifiestan su imposibilidad de aportar los documentos solicitados, lo procedente será continuar con la orden allí impartida, es decir, realizar en debida forma la notificación personal del señor ANTONIO VARGAS PEREZ quien tiene la obligación de probar su parentesco con la causante, en caso de que desee ser reconocido como heredero, pues de guardar silencio dentro de los 20 días siguientes a la notificación, se entenderá que repudia la herencia conforme lo indicado en el inciso quinto del referido art. 492 del CGP.

Ahora, en cuanto a los numerales 6, 15 y 16 del recurso, se **ORDENA** que por secretaria se le comparta el *link* del proceso con el fin de que el memorialista tenga acceso a todas las providencias proferidas por este Juzgado. No obstante lo anterior, se le advierte al recurrente que en varias providencias se le ha explicado la manera clara, específica y entendible, cómo puede hacer seguimiento a su proceso y acceder a las providencias a través del micro sitio de la página web de la rama judicial (incluso se ha insertando el link, del sitio Web, en varias providencia), que da acceso al lugar donde se publica el estado y se notifican las providencias, de igual manera, se informa que si no le es posible acceder virtualmente, puede acudir de manera presencial a la sede del Juzgado, el cual desde hace mucho tiempo presta su servicio en el horario habitual.

En consecuencia, no es cierta la afirmación efectuada por el recurrente en el numeral 7, pues el proceso se ha adelantado con observancia de las normas establecidas y la garantía del debido proceso, principalmente las preceptuadas en el CGP, el decreto 806 de 2020, la ley 2213 de 2022 y los acuerdos expedidos por el CS de la J, al igual que las regulado en la normas sustantivas.

En cuanto al numeral 8 del recurso, tenga en cuenta el recurrente, que si bien es cierto al interior de la sucesión del causante EDGAR DE JESUS LONDOÑO FERNANDEZ se adelantó la diligencia de inventarios y avalúos, también lo es que debido a que a ese proceso se acumuló la sucesión de ROSA INES VARGAS, en el actual también deben agotarse la totalidad de las etapas del proceso, para que una vez los dos se encuentren en la misma etapa, puedan continuarse de manera conjunta, es decir, que en ningún momento se está dilatando el proceso como lo refiere en el numeral 9, ni retrotrayendo actuación alguna, mucho menos se están avalando conductas ilegales.

Frente a los numerales 10 a 12 se reitera al memorialista, que cuenta con las acciones civiles y penales que considere pertinentes incoar para obtener la protección y/o administración de los bienes de la masa sucesoral.

Respecto del numeral 13, se advierte al recurrente que por parte de este Despacho, especialmente por parte de la suscrita, se han realizado todas las actuaciones que se encuentran a nuestro alcance, dentro de la competencia conferida por la ley, para tratar de continuar con el proceso hasta llegar a la sentencia aprobatoria de la partición lo más rápido posible, garantizando a las partes el debido proceso.

En cuanto al numeral 14, no es de recibo para este Despacho, la afirmación efectuada por el recurrente respecto a que sus peticiones no han sido objeto de estudio ni de decisión alguna, pues tal como lo podrá observar, todas sus peticiones se han atendido en oportunidad y se han notificado por estado, tal como lo ordena la ley, incluso cobrando firmeza sin que contra las mismas se haya presentado recurso alguno.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Por secretaría, compártase el link del proceso al recurrente dejando las constancia del caso.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.23
16:13:22 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Interdicción No. 2009-00105

Cuaderno de Rendición de Cuentas

Teniendo en cuenta que se recibió el informe de rendición de cuentas, y sobre las mismas no se efectuaron oposiciones, ni se hizo presente ningún otro interesado a efectos de corre traslado, este Despacho dispone APROBAR las cuentas finales presentadas por la guardadora SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ REYES presentadas el día 01 de septiembre de 2022.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ARCHIVENSE en forma definitiva el presente proceso, dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.09.21
14:33:31 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSOEL

ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2021-00131

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte actora ha hecho caso omiso, a su deber de notificación del auto admisorio, a su contraparte, al igual que al requerimiento efectuado mediante auto de fecha 30 de junio del año en curso, se dispone:

REQUEERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar a su contraparte, el auto admisorio de la demanda, y acredite el registro de las medidas cautelares decretadas, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.22 11:19:05
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2008-0047

Se agrega a los auto el memorial que antecede a través del cual la señora NELIA MARIA HERRERA PATIÑO, solicita al Despacho la prescripción de los derechos derivados de la sentencia proferida el día 24 de noviembre de 2010.

En atención a la solicitud elevada y revisadas la plataforma del Banco Agrario de Colombia, encontramos que el título N° 415160000290624 tan solo fue puesto a disposición de este Despacho el pasado 01/10/2021, en consecuencia y conforme a lo dispuesto por la Ley 1743 del 2014 el mismo no ha prescrito. No obstante se debe advertir que los títulos judiciales no reclamados, prescriben de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, tal como lo preceptúa el art. 192B de la Ley 270 de 1996. Adicionado por el art 5 de la Ley 1743 de 2014.

Se reconoce al Dr. GUSTAVO MONTERO CRUZ, como apoderado de la señora NELIA MARIA HERRERA PATIÑO, en los términos para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
17:36:27 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2022-00121

Téngase en cuenta que el traslado de la valoración efectuada por la Asistente Social del Juzgado, venció en silencio.

Atendiendo la imposibilidad que tiene la demandada en el entendido que no posee la capacidad física ni mental debido al deterioro normal por el paso de los años para tomar decisiones por sí misma, lo cual se desprende del informe rendido por la Asistente Social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P., se designa como curador ad litem en su representación a la Dra. ÁNGELA AZUCENA HERNÁNDEZ PÉREZ.

Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales.

Una vez acepte la designación, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 ibídem.

Finalmente se ORDENA la valoración de apoyos de que tratan los artículos 11, art. 33, numeral 4ª del art. 37 y numeral 4ª del art. 38 de la Ley 1996 de 2019, por parte de la PERSONERÍA MUNICIPAL, a quien se concede el término de veinte (20) días. En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad para lo correspondiente, precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
2. Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

3. Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
4. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
5. Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
6. Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
7. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

Requíerese a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la realización de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria.

Adviértase a los interesados que de considerarlo procedente, podrán presentar la valoración de apoyos a través de entidades privadas, siempre y cuando el examen contenga los aspectos antes referidos.

NOTIFIQUESE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.22 17:19:26
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;">OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00137

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda, quién dio contestación a la misma dentro del término concedido, proponiendo excepciones de mérito: se reconoce al Dr. GUSTAVO PUERTO MEDINA, como apoderado del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

De igual manera se deja constancia que el Dr. CAMILO ANDRÉS CAMARGO CERÓN, quien actúa como Curador Ad- Litem, en representación de los herederos indeterminados de la causante ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PRECIADO, contestó la demanda, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales la parte actora se pronunció en oportunidad.

Vencido en silencio el término de traslado de las excepciones planteadas por el apoderado del demandado, procede el Despacho a decretar las pruebas solicitadas por las partes, y las que de oficio considere el Despacho.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

- *Documentales:* Téngase como tal las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.
- *Testimonios:* Se decretan los testimonios de POMPILO HERNÁNDEZ SANABRIA, HERMENCIA HEMMA GUTIÉRREZ TEJEDOR y HAROLD ALFONSO LEMUS TORRES, quienes testificaran en la audiencia que se agendara en oportunidad, personas que deberán ser citadas por el solicitante de la prueba.
- *Interrogatorio:* Se decreta los interrogatorios de los extremos de la presente Litis, los cuales se interrogaran en oportunidad.

- *Oficios:* Oficiese a la Secretaria de Salud de Sogamoso, para que certifique dentro del término de cinco (5) días si los señores EDGAR FERNANDO CANTOR MOLANO y ARISTELIA DE LAS MERCEDES GUTIERREZ PRECIADO, fueron reportadas como persona contagiada con COVID 19.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

- *Documentales:* Tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda según su valor probatorio.
- *Interrogatorio:* Se decreta los interrogatorios de los extremos de la presente Litis, los cuales se interrogaran en oportunidad.
- *Testimonios:* Se decretan los testimonios de NELSY NAIR VANEGAS RODRÍGUEZ, AURA MARÍA LEAL CORREDOR, LEIDY JAZMÍN LARA BELLO, FABIAN ANDRÉS PÉREZ GUTIÉRREZ, ANGIE LIZETH PÉREZ GUTIÉRREZ, MARTHA PATRICIA PUERTO GUÍO, quienes testificaran en la audiencia que se agendara en oportunidad, personas que deberán ser citadas por el solicitante de la prueba.
- *Oficios:* Oficiese a la EPS SANITAS para que dentro del término de cinco (5) días, certifique si el señor FERNANDO CANTOR MOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 9522463 de Sogamoso estuvo afiliado a esa entidad al Sistema General de Salud. En caso afirmativo, desde que fecha, si con los documentos presentados informó quien era su grupo familiar y determinar el estado Civil reportado a la entidad, así como quienes figuran como sus beneficiarios.

Una vez se reciban las respuestas de los oficios ordenados, ingresen las diligencias al Despacho a fin de fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan, los art, 372 y 373 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
13:04:07 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: L.S.C. 2021-00180

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado a los acreedores de la sociedad conyugal, venció en silencio.

Siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 501 del CGP, en concordancia con el art. 507 ibídem, la que tendrá lugar el día 28 de noviembre del año en curso a las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha audiencia, con el inventario elaborado por escrito indicando los valores que se asignen a los bienes. Así mismo en el activo y pasivo deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y deberán aportarse los títulos de propiedad y tradición de los bienes a inventariar.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 12:56:25
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: P.P.P. 2022-00066

En atención a que el apoderado de la parte actora informa al Despacho que el número de celular donde podrá ser notificada la demandada por mensajes de datos, (aplicación WhatsApp) es 3104886625; se autoriza para que se notifique el auto admisorio de la demanda y se corra traslado, en el número indicado.

Se deja constancia, que los anexos citados en el memorial que antecede, no fueron adosados.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
16:05:21 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00126

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Dra. DIANA IBETH VEGA AGUIRRE, quien actúa en calidad de apoderada del demandado, y a quien se le reconoce como tal, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Encontramos que el recurso de reposición planteado, se interpuso en contra de la providencia de fecha 9 de agosto del año en curso, a través del cual este Juzgado tuvo por notificado al demandado, del auto admisorio de la demandada, cuyo término de traslado venció en silencio, de manera que, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el art. 372 del C.G.P.; sin providencia que no es susceptible de recurso alguno, tal como lo preceptúa el inciso segundo del numeral 1º art. 372 del C.G.P.

(...) “El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia”.

No obstante, en vista que la recurrente centra su inconformidad, en el hecho que su representado única y exclusivamente recibió en su correo electrónico un oficio de fecha 21 de junio de 2022 remitido por el memorialista RINCON CAMACHO en el cual le comunicó la notificación personal de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, pero jamás le remitieron o recibió la notificación por aviso, ni de manera física, ni por medio de los usos tecnológicos, considera pertinente el Despacho, precisar dicha situación.

En primer lugar tenemos, que la notificación personal de que trata el art. 8º de la Ley 2213 preceptúa,

“Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el

interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso”.

De la norma descrita se desprende, que este tipo de notificación personal, no requiere el envío ni de citación previa o aviso físico o virtual, pues la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Contexto que de entrada, desvirtúa lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, quien considera que su prohijado jamás recibió la notificación por aviso, ignorando que solo se habla de aviso, cuando se pretende notificar conforme lo establecido en los art. 291 y 292 del C.G.P., normatividad no aplicable al presente asunto.

De igual manera se pudo verificar que el Dr. JUAN PABLO RINCÓN CAMACHO, en su condición de apoderado de la parte actora, desplegó las acciones tendientes a notificarle a su contraparte el auto admisorio de la demanda, el día 22 de junio del hogano, frente a las cuales la recurrente hace referencia, sin embargo inadvertió lo dispuesto en la providencia de fecha 08 de julio, donde se abstuvo el Despacho de tener por notificado al demandado, por cuanto no se acreditó el

acuse de recibido del correo electrónico, ni la confirmación de lectura por ningún medio.

Posteriormente, se acreditó en debida forma la notificación, del auto admisorio de la demanda, junto a los anexos necesarios los cuales datan del 11 de julio del año en curso, en consecuencia y fenecido el término para contestar la demanda, ingresaron las diligencias al Despacho para señalar fecha para audiencia inicial, sin advertirse yerro alguno, ya que la notificación se efectuó cumpliendo la normatividad que regula la materia.

Finalmente, considera la recurrente que la suscrita Juez se debió rechazar esta demanda y remitirla al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta Ciudad, por factor funcional o subjetivo, bajo el entendido que previamente, se había adelantado entre las mismas partes proceso de separación de bienes; concepción que se considera errada, bajo el entendido que no se está solicitando la liquidación de la sociedad conyugal, de que trata el art. 523 Ibídem, sino la cesación de los efectos civiles por el hecho del matrimonio; ahora bien la recurrente basa su postura, con fundamento en una norma que en nada regula el asunto; de manera que tampoco es de recibo dicha manifestación.

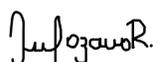
Así las cosas, se mantendrá incólume la providencia atacada. Ahora, en cuanto al recurso propuesto en subsidio, se negará su concesión por improcedente, dado que el auto recurrido no rechazo la contestación de la demanda, pues nunca se presentó. (art. 321 del C.G.P.)

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Juez Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE

1. Mantener incólume la providencia recurrida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. Negar por improcedente el recurso de apelación impetrado, pOR lo anteriormente expuesto.
3. En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.22
10:13:29 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos No. 2022-00035

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.21 15:58:49
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 34 FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2021-00288

Se agrega a los autos el documento proveniente del Banco Agrario de Colombia, el cual se pone en conocimiento para lo pertinente.

Siendo el momento procesal oportuno, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 ibídem, se señala el día 17 de noviembre del año en curso a la hora de las 8:00 a.m.

Finalmente se indica a las partes y apoderados, que la presente diligencia se celebrará de manera virtual a través del aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

Por tanto, deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.22 09:35:02
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Impugnación de Paternidad No. 2022-00283-00

Téngase en cuenta que el término concedido en el auto anterior venció en silencio.

Previo a proferir sentencia de plano, se dispone:

Requíerese mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la señora ANGIE DAYANNA CASTIBLANCO GUTIERREZ, con el fin de que en el término de tres (3) días aporte al buzón electrónico de este Juzgado:

1. Relación de los gastos anuales del menor CRISTOPHER DAMIAN, con los respectivos sustentos que lo soporten indicando: i) si el niño estudia en colegio público o privado, ii) cuánto pagan por concepto de matrícula o gastos de inicio de año escolar, iii) cuánto pagan por concepto de uniformes, iv) cuánto pagan por concepto de útiles escolares y libros, v) cuánto vale una muda de ropa completa para el niño (ropa interior, camiseta o camisa, pantalón, chaqueta, medias y zapatos). Respecto de los gastos mensuales: i) si pagan pensión el valor de la misma, ii) si pagan ruta o transporte público, el valor mensual de la misma, iii) cuánto gastan por concepto de papelería o materiales escolares; iv) cuántas personas viven con el niño, v) cuánto pagan por concepto de mercado mensual (granos, aseo, frutas, verduras, carne, huevos, pollo, leche, etc); vi) cuánto pagan de agua, luz, gas, internet y televisión; vii) si pagan arriendo, cuánto pagan por este concepto; viii) si el niño está inscrito en alguna escuela deportiva, cuánto se paga por este concepto; ix) si el niño tiene alguna enfermedad que le implique asistir al médico mensualmente. En caso afirmativo se cuantifiquen los gastos promedio mensual; x) se informe si existe algún otro gasto adicional.
2. Se informe al Despacho (i) el lugar de trabajo del señor JAVIER ANDRES AVELLANEDA LOPEZ, (ii) los ingresos mensuales, semestrales y anuales que percibe y (iii) si tiene bienes de fortuna a su nombre, en lo posible allegando las correspondientes pruebas.
3. Se informe si el señor JAVIER ANDRES AVELLANEDA LOPEZ tiene alguna otra

obligación alimentaria distinta a la que tiene con el menor C.D.

4. De la misma manera, con el fin de garantizar el derecho fundamental del menor E.S. a tener una familia, informe al despacho, el nombre, cédula, dirección física y electrónica del padre biológico del menor E.S., con el fin de vincularlo en el extremo pasivo de esta demanda.

Así mismo, requiérase mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito al señor JAVIER ANDRES AVELLANEDA LOPEZ para que en el término de tres (3) días

1. Se indique si tiene alguna obligación alimentaria. En caso afirmativo, se aporten los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores de edad que tenga, en los que conste el reconocimiento paterno por él efectuado.
2. Se informe al Despacho (i) su lugar de trabajo, (ii) los ingresos mensuales, semestrales y anuales que percibe y (iii) si tiene bienes de fortuna a su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

J. Lozano R.

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.22 17:13:49
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **34** FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2021-00289

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, los cuales serán tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

Por Secretaria remítanse los oficios solicitados, al apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
15:43:47 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00123

Téngase en cuenta que la demandada, contestó la reforma de la demanda, a través de su apoderada judicial, quien propuso excepciones de fondo, de las cuales la parte actora efectuó su pronunciamiento en oportunidad.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 1° de diciembre del año en curso a las 8:00 a.m.

Se les indica, a las partes e interesados que la audiencia se celebrará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, o en su defecto por el aplicativo LifeSize, dispuesto por CENDOJ para realización de audiencias virtuales.

para lo cual deberán prestar su mayor colaboración para el desarrollo de la misma, en la hora y fecha programada.

En atención a que la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN, quien venía fungiendo como apoderada de la parte actora, informa al Despacho la renuncia al poder otorgado, por el señor LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ, quien a su vez confirió nuevo poder a la Dra. LUZ ELENA PABON MARTINEZ, para que lo represente dentro del presente asunto. Este Despacho acepta la renuncia al comunicada por la Dra. YULIANA PALACIO BALBIN y en su lugar se reconoce como apoderada del demandante, a la Dra. LUZ ELENA PABON MARTINEZ, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.21
13:02:11 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2017-00307

REQUIERASE mediante TELEGRAMA al Dr. FABIÁN ALONZO FUQUEN FONSECA, en los términos del auto anterior.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 14:37:33
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2019-00051

Téngase en cuenta que el requerimiento efectuado a la parte demandante venció en silencio.

A las voces del Art. 317 del C.G.P., el desistimiento tácito se constituye en una sanción frente al promotor de un trámite, cuando no asume las cargas procesales que las disposiciones adjetivas le imponen.

En el presente asunto la parte actora demostró su desinterés en cumplir el mandato legal que le imponía como labor procesal, notificar el mandamiento de pago a su contraparte, razón por la cual, ante el silencio y la inactividad del proceso, hay lugar a aplicar la sanción prevista en el mencionado artículo, pues pese a requerir al obligado, el Juzgado no encontró respuesta alguna por parte de éste, por tanto, se **DISPONE**:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, como quiera que no aparece que las mismas se hayan causado.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas dentro del presente asunto, previa verificación por Secretaria de embargo de remanentes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, previas desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.22
11:15:16 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos 2020-00024P

Téngase en cuenta que el término de traslado de la liquidación del crédito venció en silencio. Evidencia el Despacho que dicha liquidación no se encuentra ajustada a Derecho, toda vez que no se incluyeron en ella los intereses causados; por ende, procede el Juzgado a realizarla:

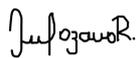
2021	Cuota	pago	debe	No. Meses	interes mensual	total intereses
julio	\$ 272.557,80	\$ -	\$ 272.557,80	14	\$ 1.362,79	\$ 19.079,05
agosto	\$ 272.557,80	\$ -	\$ 272.557,80	13	\$ 1.362,79	\$ 17.716,26
septiembre	\$ 272.557,80	\$ -	\$ 272.557,80	12	\$ 1.362,79	\$ 16.353,47
octubre	\$ 272.557,80	\$ -	\$ 272.557,80	11	\$ 1.362,79	\$ 14.990,68
noviembre	\$ 272.557,80	\$ -	\$ 272.557,80	10	\$ 1.362,79	\$ 13.627,89
diciembre	\$ 272.557,80	\$ -	\$ 272.557,80	9	\$ 1.362,79	\$ 12.265,10
TOTAL		\$ -	\$ 1.635.346,80			\$ 94.032,44
2022	Cuota	pago	debe	No. Meses	interes mensual	total intereses
enero	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	8	\$ 1.500,00	\$ 12.000,00
febrero	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	7	\$ 1.500,00	\$ 10.500,00
marzo	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	6	\$ 1.500,00	\$ 9.000,00
abril	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	5	\$ 1.500,00	\$ 7.500,00
mayo	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	4	\$ 1.500,00	\$ 6.000,00
junio	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	3	\$ 1.500,00	\$ 4.500,00
julio	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	2	\$ 1.500,00	\$ 3.000,00
agosto	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	1	\$ 1.500,00	\$ 1.500,00
septiembre	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 300.000,00	0	\$ 1.500,00	\$ -
TOTAL	\$ 300.000,00	\$ -	\$ 2.700.000,00			\$ 54.000,00

Total adeudado	\$ 4.483.379,24
----------------	-----------------

Al mes de septiembre de 2022 adeuda el ejecutado la suma de \$4.483.379,24

En consecuencia, se aprueba la liquidación de crédito aquí efectuada, advirtiendo que no existen depósitos judiciales consignados a favor de la demandante.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 12:53:21
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2020-00189

Se agrega a los autos el DESPACHO COMISORIO, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal De Pesca, debidamente diligenciado, conforme al art. 40 del C.G.P., se agrega el mismo al expediente, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 15:07:48
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p> <p>OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>
--

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 1999-00103

En atención al informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia señalada en el auto anterior para el día 5 de octubre del año en curso a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
13:55:31 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos 2021-00133

En atención a que venció el silencio el termino dado a la demandada en auto anterior, requiérasele mediante TELEGRAMA por última vez para que en el término de cinco (5) días informe tanto al Despacho como a la parte demandante la forma y los términos en que podría efectuar los pagos de la cuota alimentaria y de lo adeudado. Adviértase que de vencer en silencio el termino proporcionado, se dará cumplimiento con lo ordenado en el ordinal segundo del acta de la audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2021.

Una vez se obtenga la información solicitada y luego de verificar que la misma sea remitida al correo electrónico del actor, se le otorgará a este último el término de cinco (5) días para que manifieste su aceptación o no a la fórmula que proporcione la demandada.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 15:02:14
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos 2022-00255

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP.
2. Se aclare por qué si el demandado se encuentra en los Estados Unidos, aparece activo en el sistema de seguridad social en salud, con fecha de afiliación efectiva 17/03/2022. Según consulta efectuada por el Despacho.

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1075276681
NOMBRES	JUAN JOSE
APELLIDOS	TRUJILLO MACIAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOYACA
MUNICIPIO	SOGAMOSO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A -CM	SUBSIDIADO	17/03/2022	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

3. Se advierte que el emplazamiento procede cuando no se conoce el lugar donde puede ser citador el demandado siempre que se sepa que permanece en el territorio Nacional. De permanecer en otro país debería indicarse su dirección física con el fin de ordenar su notificación a través de cartas rogatorias o exhortos, a que haya lugar.

Ahora, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 nos permite hacer notificaciones electrónicas, en caso de no conocerse el lugar física de

notificaciones deberá indicarse el correo electrónico o whatsapp al cual puede notificarse personalmente el demandado.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce al Dr. EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.22
12:33:34 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: 2022-00257 Adj. Apoyos

Por reunir la demanda los requisitos de ley, se dispone:

ADMITIR LA PRESENTE DEMANDA verbal sumaria de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, interpuesta a través de apoderada judicial por HERMIDA PÉREZ DE MESA, RAFAEL, YANETH, PEDRO HELÍAS Y SONIA MESA PÉREZ, contra EVANGELINO MESA PARADA.

A la presente acción, imprímasele el trámite legal establecido en el artículo 390 y subsiguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Atendiendo la imposibilidad del demandado para manifestar su voluntad o preferencias por cualquier medio, modo o forma de comunicación posible, situación que se discierne, del informe de valoración de apoyos anexo, como de su historia clínica; con el fin de garantizar sus derechos, atendiendo lo dispuesto en el art. 55 del C.G.P., se designa como curador ad litem en su representación al Dr. MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE. Comuníquese la designación mediante TELEGRAMA advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedor a sanciones legales.

Una vez se notifique, del auto admisorio, désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, en la forma establecida en el artículo 91 *ibídem*.

Cítese al señor agente del Ministerio Público.

Se reconoce al Dr. JOSÈ MANUEL CARO BARRERA, como apoderada judicial de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 08:34:02
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2022-00258

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el registro civil de nacimiento de MARTA CECILIA PONGUTA LOPEZ, documento indispensable para acreditar el parentesco de sus hijos con el causante.
2. Teniendo en cuenta que se afirmó, que el causante EFRAIN PONGUTA LOPEZ, contrajo matrimonio con la señora MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ DE PONGUTA, se deberá solicitar a su vez la liquidación de la sociedad conyugal, surgida por el hecho del matrimonio, adecuando en tal sentido, los hechos y las pretensiones de la demanda.
3. Se deberá allegar los anexos de la demanda, de manera ordenada y foliada, sin repetir anexos, toda vez que el registro civil de matrimonio, del causante y su esposa, se adosó en cuatro oportunidades, al igual que el registro civil de defunción del mismo.

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce al Dr. GUSTAVO ERNEY AVELLA SANCHEZ, como apoderada de los actores, en los términos y para los fines descritos en los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 08:49:47
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Divorcio 2022-00259

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se precise cuál fue el último domicilio conyugal.
2. Se precise la fecha desde la cual las partes están separadas de hecho (núm. 5 art 82 del CGP).
3. Se aporte la copia del registro civil de nacimiento de la demandada, documento necesario para dar cumplimiento en su momento procesal oportuno a lo dispuesto en el numeral 2º del art. 388 de CGP.
4. Se indique el canal digital donde deben ser notificados los testigos (núm. 10 art 82 del CGP y art. 6 decreto 806 de 2020).

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce a la Persona Jurídica PREVENCION LEGAL S.A.S., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado, quien a su vez designó a la abogada KAREN SHIRLEY BILLAR ZAPATA.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 09:06:32
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: LSP 2022-00261 / 2021-00136

Téngase en cuenta que la presente demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial, fue adjudicada a este Despacho mediante acta de reparto N° 157593184003 2022-00261 00 de fecha 13 de septiembre de 2022. Sin embargo, con fundamento en el artículo 523 del C.G.P., que establece: "*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente*", en lo sucesivo el presente asunto se tramitará bajo el radicado N° 157593184003 2021-00136P 00, déjense las anotaciones pertinentes.

De otra parte, con fundamento en los art 90, 82 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a su contraparte (art. 8º Ley 2213 de 2022)
2. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado para notificación del extremo pasivo.

Se reconoce al Dr. JUAN FERNANDO MOJICA MEJÍA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.21 11:40:45
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2022-00262

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso, la Ley 2213 de 2022 y 1996 de 2019, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Con fundamento en el art. 38 de la Ley 1996, en atención a que la presente demanda debe interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad, se deberá acreditar documentalmente mediante certificación expedida por el médico tratante, y/o profesional idóneo, que el señor GUSTAVO PINTO SERRANO, persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y que se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

De no poderse demostrar lo anterior, podrán las partes acudir a una notaría o centro de conciliación a suscribir un acuerdo de apoyos o directiva anticipada, según el caso, o promover el proceso de jurisdicción voluntaria de que trata el art. 37 ibídem.

2. Se complemente el informe de valoración de apoyos adosada precisando que la valoración debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) La verificación que permita concluir que la persona titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
 - b) Acreditar el nivel y grados de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en los aspectos que la persona considere relevantes.

- c) Los ajustes procesales y razonables que la persona requiera para participar activamente del proceso.
- d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- e) Las personas que conforman su red de apoyo y quiénes podrán asistir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida, y en especial, para la realización de los actos jurídicos por los cuales se inició el proceso.
- f) Un informe general sobre i) el proyecto de vida de la persona, ii) la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración, entre otros aspectos, iii) el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y iv) las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.
- g) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.

Se requiere a los interesados para que gestionen ante dicha Entidad la complementación de la valoración de apoyos y presten la colaboración necesaria.

Se reconoce a la Dra. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 09:29:29
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p style="text-align: center;">EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u></p> <p style="text-align: center;">OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario</p>
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos 2022-00270

La señora YEINY LISBETH MELO TIBAVIJA , actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor DIEGO FERNANDO CRUZ HENAO

Del estudio de la demanda, se encuentra que la cuota alimentaria que se pretende ejecutar fue pacta entre las partes en un acuerdo de Transacción suscrito dentro del proceso de Investigación de paternidad No. 2022-00049 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso el 11 de julio de 2022, motivo por el cual con fundamento en el artículo 306 del C.G.P., que señala que “Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...).

Lo anterior quiere decir que el juez que fijó la cuota alimentaria es el competente para conocer de los procesos interpuestos para ejecutar la misma.

Así las cosas, evidencia este Despacho que no es el competente para conocer estas diligencias, por lo cual procede a dar aplicación a lo estipulado en el artículo 90 del C.G.P.; es decir, se rechaza la demanda y se remite por competencia al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso para que asuma su conocimiento.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO la presente DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia estas diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, para que asuma la competencia. OFÍCIESE

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
10:55:55 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo de alimentos 2022-00256

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

1. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento del menor BRAYAN LEONARDO MONTAÑA BARRERA con el reconocimiento paterno efectuado por el demandado.
2. Se excluyan las pretensiones que se relacionen con cuotas adeudadas antes del 17 de junio de 2021 fecha en la que cobra exigibilidad el título suscrito por las partes.
3. Se aclaren las pretensiones No. 24 y 25 en atención a que los valores de la cuota de alimentos y de mudas de ropa correspondientes a este año equivalen respectivamente a \$ 179.554 y \$ 84.496.

Reprodúzcase íntegramente la demanda con el escrito de subsanación inmerso.

Se reconoce al abogado MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.21 11:21:16
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HSSH



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2022-00266

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se aporte el Registro Civil de Nacimiento de HARBEY DANIEL FIGUEROA SUAREZ en el que conste el reconocimiento paterno efectuado por el causante RAFAEL ANTONIO FIGUEROA SALAMANCA.
2. Se aporte el registro Civil de Nacimiento del causante o el del matrimonio con la señora ALICIA GUTIÉRREZ MESA con la respectiva inscripción del divorcio.

Se reconoce a la Dra. MARTHA YANETH CASTRO MARTINEZ, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines descritos en poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 10:29:44
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 22-244

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de septiembre del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.22 21:42:00
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: ALIMENTOS No. 22-254

Teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 9 de septiembre del año en curso, se dispone:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por no subsanarse dentro del término concedido.
2. ARCHÍVENSE las diligencias previas constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.22 21:43:44
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2017-00182

Se agrega a los autos el documento proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha Boyacá, en atención al mismo se dispone:

Oficiese nuevamente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socha Boyacá, para que simultáneamente se levante la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. N° 094-19904. Y a su vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en la providencia de fecha 27 de febrero de 2020, y comunicado mediante oficio 0284 de fecha 06 de marzo de la misma anualidad.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 12:49:09
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Petición de Herencia 2022-00264

Téngase en cuenta que las presentes diligencia provenientes del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, fueron atribuidas a este Despacho, mediante acta de reparto N° 15759318400320220026400 de fecha 13 de septiembre de 2022.

Del estudio de la demanda y sus anexos advierte el Despacho que la Juez primigenia, realiza una errada interpretación del art. 23 del C.G.P., en el entendido que lo preceptuado en dicha normatividad, hace referencia al evento en que la sucesión esté en trámite, contexto que no es aplicable al presente asunto pues como lo acredito la parte actora, la demanda de sucesión que se tramitó en esta célula judicial, terminó mediante sentencia aprobatoria de la partición de fecha 14 de diciembre del año 2012, significando lo anterior que este proceso no está en curso.

En consecuencia y tal como se advirtió sobre el estado del proceso de sucesión, se puede concluir que no es posible en este evento darle aplicación al fuero de atracción de que trata el art. 23 del C.G.P., toda vez que el objetivo principal de la regla de competencia allí contenida, es que no se dé por terminado el proceso de sucesión, sin que queden definidas las controversias por causa o con razón a la herencia; por tanto, se reitera que habiéndose terminado el tramite liquidatorio de la sucesión, no es aplicable tal fuero de atracción, pues no tiene sentido que se le asigne el conocimiento al mismo funcionario judicial, cuando dicho trámite ha finiquitado. Nótese que con claridad la norma expresa: “Cuando la sucesión *que se esté tramitando* sea de mayor cuantía, el juez que *conozca* de ella y sin necesidad de reparto será competente para conocer” (Negrillas y subrayado del Juzgado).

Es pertinente, indicar que sobre asuntos similares la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado entre otros en los autos AC4236 del 01/10/2019, AC3884 del 16/09/2019 y AC413 del 14/02/2019.

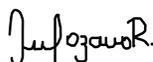
En este orden de ideas, al concluir que este Estrado Judicial no es a quien atañe conocer de la presente acción, con fundamento los argumentos señalados, se

procederá a plantear el conflicto negativo de competencia, disponiendo la remisión del expediente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Reparto), para lo de su cargo.

Sin más conjeturas, el Despacho, dispone:

1. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del trámite del proceso de petición de herencia instaurado.
2. En consecuencia, se dispone proponer el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama.
3. Por Secretaría, remítase el expediente a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo (Reparto) según lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.
4. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.22 12:47:42
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00187

Téngase en cuenta que el ejecutado otorgo poder al Dr. GUSTAVO MARTINEZ URRUTIA, para que lo represente dentro del asunto de la referencia, a quien se reconoce en los términos y para los fines descritos en el poder conferido. En consecuencia, Téngase por notificado el ejecutado del mandamiento de pago, por conducta concluyente.

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual las partes de común acuerdo, solicitan al Despacho la suspensión del presente asunto.

En atención a la solicitud elevada y habida cuenta que se dan los presupuestos previstos en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., se dispone:

SUSPENDER el presente asunto hasta el próximo 07 de marzo del año 2023.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
13:49:04 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2022-00145

Se agrega a los autos el memorial que antecede a través del cual la Dra. LEYDI CATALINA CÁCERES ALBARRACÍN, presenta renuncia al poder otorgado por la demandante.

Del estudio del documento allegado, advierte el Despacho que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del art. 76 del C.G.P., en lo que respecta a que la renuncia deberá acompañarse de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto, REQUIERASE a la memorialista, a fin de que se sirva acreditar la comunicación enviada a su poderdante, informándole de la renuncia al poder, del cual pretende su renuncia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
13:05:44 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ex. Alimentos 2001-00129P

Téngase en cuenta que el demandado contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial, en consecuencia se tiene por notificado del auto admisorio de la misma, por conducta concluyente.

Se reconoce al Dr. RAUL HERNAN CETINA MOLINA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

- *Documentales*: tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.
- *Interrogatorio*: se decreta el interrogatorio al demandado, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.
- *Oficio*: **OFÍCIESE** a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) sede Duitama, para que informe:
 - En qué semestre se encuentra matriculado el joven ELDER ANDRES CEPEDA CORREDOR, y que carrera está cursando.
 - En caso de haber terminado materias y/o haberse graduado, se informe la fecha.
 - En caso de encontrarse en práctica, se informe si es remunerada y/o gratuita, de ser remunerada se informe la suma que recibe y la fecha de terminación.

PARTE DEMANDADA

- *Documentales*: tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.

Tan pronto se reciba la información solicitada a la Universidad UPTC, ingresen las diligencias al Despacho, para fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2022.09.22 11:08:04
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario
--



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 22-00194

Se deja constancia que el Dr. JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ, quien fuera designado en calidad de Curador Ad-Litem en representación del menor DANIEL ESTEBAN BARRERA PLAZAS, contestó la demanda dentro del término concedido.

Téngase en cuenta que el emplazamiento efectuado a los herederos indeterminados del causante DANIEL ALFONSO BARRERA PATIÑO, venció en silencio, en consecuencia y en atención que el Dr. JAIME ENRIQUE PAZMIÑO SANTACRUZ, ya actúa como curador Ad-Litem, en aplicación al principio de economía procesal, se le designa como Curadora Ad-Litem, en representación de los herederos indeterminados, del causante.

COMUNIQUESE la designación mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito, informándole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la ley.

Aceptada la designación, notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda y córrase el traslado de ley por el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
13:51:02 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2020-00043

Se agrega a los autos el documento que antecede, en consecuencia se dispone:

REQUIERASE mediante oficio al pagador del Ejecito Nacional, con el fin de que indique, el motivo por la cual no se ha continuado con el descuento por nomina, tal como se dispuso en auto de fecha Veintisiete (27) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022), y comunicado mediante oficio N° 555 del fecha 06 de junio del hogaño.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
14:49:14 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Filiación 2022-00152

De conformidad con el informe secretarial que antecede y habida cuenta que el Curador Ad-Litem, designado en representación de los herederos indeterminados del causante, guardó silencio dentro del término concedido, procede el Despacho a revelarlo; en consecuencia, se designa al Dr. JAVIER RICARDO ÁLVAREZ BERNAL, en calidad de Curador Ad -Litem, en representación de los herederos indeterminados del causante.

Comuníquesele mediante TELEGRAMA la designación, advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de incurrir en sanciones legales.

Posesionado el Curador designado, Notifíquese del auto admisorio de la demanda y córrase el traslado respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 13:47:18
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: UMH No. 19-225

Teniendo en cuenta el memorial que antecede junto con su anexo y que la sentencia de declaración de unión marital de hecho se profirió el 9 de marzo de 2000, se ordena levantar la totalidad de las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación por secretaria de solicitud de embargo de remanentes. OFICIESE

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.09.21 16:33:10
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 34 FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Adj. Apoyos 2020-00134

Se agrega a los autos los documentos provenientes de la Personería Municipal de Iza; en atención a los mismos, se dispone:

REQUIERASE a la demandante mediante TELEGRAMA a través de su apoderad judicial a fin de que informe si el demandado IVÁN ANDRÉS AFRICANO SANTANA, va a permanecer de forma permanente, internado en la IPS HEATH AND, lo anterior en razón a que previamente se había informado que se encontraba institucionalizado en el CENTRO REMY I.P.S., ubicado en la transversal 93 No. 52-25 de la ciudad de Bogotá.

De igual manera, para que informe el trámite dado al Despacho Comisorio enviado el 31/05/2021.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
16:14:47 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecutivo 2012-00170

Se agrega a los autos el documento que antecede, a través del cual, la demandante solicita el levantamiento de las medidas que recaen sobre el bien de su propiedad identificado con F.M.I. N° 095-95275.

Revisadas las diligencias se verifica que mediante auto del 13 de febrero de 2020 se ordenó la terminación del presente asunto ordenándose el correspondiente levantamiento de medidas cautelares que se hubieran decretado, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes.

Advierte el Juzgado que en este Despacho han cursado varios procesos ejecutivos en los que la memorialista funge como demandante, en alguno de ellos se ordenó el embargo de los remanentes de otro proceso, sin embargo, teniendo en cuenta que es la misma demandante quien está solicitando el levantamiento de la medida cautelar y que es respecto de un bien que le pertenece, se dispone

Levantar el embargo de los remanentes ordenados sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 095-95275. OFICIESE al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Bogotá haciendo referencia al oficio No. 1136 del 13 de julio de 2015.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.22
18:07:23 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022
OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

HSSH

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: U.M.H. 2020-00133

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría, se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por Secretaria y a solicitud de la interesada, expídase las copias solicitadas.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21
14:53:44 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO No. <u>34</u> DE FECHA <u>26 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Sucesión 2019-00262

Se agrega a los autos los inventarios y avalúos adicionales que anteceden; conforme lo dispone el art. 502 del C.G.P., de los mismos se corre traslado por el término de tres (3) días, término que comenzará a correr a partir de la publicación de la presente providencia.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por Jenny
Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 14:41:01
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **34** DE FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Alimentos No. 2021-00125

De conformidad con el art. 366 del C.G.P., y como quiera que la liquidación de costas efectuada por secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
JennyLucia Lozano Rodríguez
Fecha: 2022.09.21
14:58:14 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **34** FECHA **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Custodia 2022-00267

Con fundamento en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, SE INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el art. 69 de la ley 2220 de 2022, lo anterior por cuanto a pesar de que se acreditó la solicitud de audiencia de conciliación ante el ICBF, también lo es que dicha entidad, manifestó su incompetencia al ser un caso de VIF que actualmente lo viene tramitando la Comisaria Tercera de Sogamoso.
2. Se indique concretamente los hechos objeto de cada prueba testimonial solicitada, conforme lo ordena el art 212 del CGP., debiéndose aclarar el por qué se hace referencia en la solicitudes de testimonios especialmente a la causal novena del art.154, la cual es impertinente en esta clase de asunto.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase la demanda con el escrito subsanatorio integrado.

Se reconoce a la Dra. MARIA ALBERTINA AGUIRRE ALVARADO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2022.09.21 10:42:14
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 34 DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

OSCAR ALIRIO RAMIREZ CAMARGO
Secretario